

# Las aguas en la minería y la Reforma al Código de Aguas (Boletín N°7543-12)

*Área Energía, Minería y Recurso Naturales*

En su tercer trámite constitucional en la cámara de diputados se encuentra el Proyecto de Ley que Reforma el Código de Aguas (Boletín N°7543-12) y que ingresó por moción con fecha 17 de marzo de 2011, en adelante la “Reforma” o la “Ley de Reforma”.

La presente minuta tiene por objeto revisar las modificaciones incorporadas en materia de aguas en relación con el rubro de la minería.

El actual Código de Aguas reconoce la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas por el sólo ministerio de ley, respecto de aquellas aguas halladas durante las faenas mineras de exploración y extracción, y que sean necesarias para las actividades referidas precedentemente. En este sentido, se regulaba en el inciso segundo del artículo 56 del Código de Aguas, lo siguiente:

*“Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, dentro de ellas, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación”.*

Con la Reforma al Código de Aguas se elimina el citado inciso segundo del artículo 56, y se incorpora un nuevo artículo 56 bis, en el cual se regula específicamente la situación de los derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyen por el solo ministerio de la ley en favor de las faenas mineras.

## **I. Regulación minera y Código de Minería.**

Sobre esta materia, el actual Código de Minería en su artículo 110 dispone lo siguiente:

*“El titular de concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta”.*

Por su parte, el artículo 111 del Código de Minería señala que el uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o beneficiar sustancias minerales se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás normas aplicables.

De acuerdo a esta redacción, y al Código de Aguas vigente, no habría ningún tipo de procedimiento específico vinculado al uso y goce de estas aguas.

## **II. Reforma al Código de Aguas.**

La Reforma del Código de Aguas se hace cargo de esta situación, eliminando el inciso 2 del artículo 56, y crea un nuevo artículo 56 bis, cuyo objetivo específico es regular estos derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por el sólo ministerio de ley, correspondiente a las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y explotación minera, las cuales podrán ser utilizadas en la medida que sea necesarias para las respectivas faenas.

A su vez, el nuevo artículo establece la obligación del titular de la faena minera de informar a la DGA en el plazo de 90 días corridos desde el hallazgo de las aguas de las cuales se quiera valer, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifiquen la necesidad para utilizarlas. En caso de existir aguas sobrantes, también deberán informarlo.

Este derecho de aprovechamiento de aguas constituidos por el solo ministerio de la ley se extingue por las siguientes razones: (i) cierre de la faena, (ii) caducidad o extinción de la concesión mineras, (iii) dejan de ser necesaria para esa faena, o (iv) porque se destinen a un uso distinto.

Asimismo, se establece un límite especial al uso y goce de estos derechos, puesto que en ningún caso su uso y goce podrán poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos, o los derechos de terceros. En caso de afectación grave de los anteriores, la DGA podrá limitar dichos usos.

La DGA deberá dictar una resolución en virtud de la cual determinará las formas, requisitos y periodicidad para la entrega de la información, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería.

Finalmente, y sin perjuicio de lo indicado precedentemente, adicionalmente, siempre se deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental de acuerdo a la Ley N°19.300 y su respectivo reglamento, tanto en su evaluación, como seguimiento y fiscalización según corresponda, para efectos de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso.